



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2024-MPB/GM

Barranca, 29 de octubre del 2024



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

I. VISTO:

INFORME N° 1733-2024-GSP/VNDV-MPB; INFORME LEGAL N° 0299-2024-MPB/OAJ; INFORME N° 1417-2024-GSP/VNDV-MPB; RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB; RV 3602-2023; OFICIO N° 0235-2021-SGC-DYVM-MPB; RV 15203-2020 Exp. 3; RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-SGC-MPB; RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 0080-2020-SGC-GSP-MPB; RV 15203-2020 Exp. 2; RV 15203-2020; INFORME N° 273-2020-IRRC/JPM/MPB; NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 000588-000036; ACTA DE CONTROL PROBATORIO; ACTA POR NEGARSE A FIRMAR; INFORME N° 279-2020-IRRC/JPM/MPB; ACTA DE MEDIDA COMPLEMENTARIA DE EJECUCION ANTICIPADA;

II. CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma de los artículos 191°, 194° 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece expresamente que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

- 3.1. Que, acorde a los antecedentes administrativos que obran en autos, se tiene que con fecha 01 de octubre del 2020, se impuso la Notificación de Cargos N° 000588, con código de infracción DC-015 "Por no solicitar la renovación del Certificado de Inspección Técnica en Defensa Civil", GSP-017 "Por colocar Anuncios, pizarras, productos, banners, banderolas u otros objetivos, en rejas, puertas, ventanas, lados laterales e interior de fachada calzadas y aceras", GSP-054 "Por ocupación de la vía Pública con fines comerciales, Publicitarios o de otra índole sin autorización Municipal", a CETPRO FLORENCE NIGHTINGALE, en el predio ubicado en JR. JOSE GALVEZ N°170 – Barranca.
- 3.2. Que, dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Control Probatorio y de fotografías correspondientes, en donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación de cargos y código de infracción.
- 3.3. Que, con fecha 02 de octubre del 2020, luego de la actividad de operativo de fiscalización inopinado y de la inspección realizada se asignó el ACTA COMPLEMENTARIA DE EJECUCIÓN ANTICIPADA, observándose que el administrado infringe el interés protegido relacionado con la SEGURIDAD, LA TRANQUILIDAD y por haber ejercido Violencia Física contra la Autoridad, adjuntándose el ACTA POR NEGARSE A FIRMAR de la notificación del referido ACTA COMPLEMENTARIA.
- 3.4. Que, asimismo se encuentra adjunta el ACTA POR NEGARSE A FIRMAR, de fecha 01 de octubre del 2020, donde se notifica la Notificación de Cargos N° 000588, siendo así mediante RV 15203-2020 de fecha 06 de octubre del 2020, el administrado formula la nulidad de pleno derecho de la citada Notificación de cargos y el Acta complementaria de fecha 02 de octubre del 2020.
- 3.5. Que, con fecha 19 de noviembre del 2020, mediante RV 15203-2020 Exp. 2, el administrado presenta Silencio Administrativo Positivo referido al procedimiento administrativo sancionador.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2024-MPB/GM

- 3.6. Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0080-2020-SGC-GSP-MPB, de fecha 24 de noviembre del 2020, se resuelve: *Artículo 1°.* - *Declarar IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio administrativo positivo, presentado por Doña Penadillo Luna Elsa, a través del expediente RV 15203-2020 Exp. 2, en base a los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*
- 3.7. Que, con fecha 06 de julio del 2021, mediante RV 15203-2020 Exp. 3, el administrado *ELSA PENADILLO LUNA promotora del CETPRO FLOTRENCE NIGHTINGALE solicita se declare la caducidad del procedimiento sancionador.*
- 3.8. Que, con fecha 05 de julio del 2021, la Gerencia de Comercialización como órgano sancionador del procedimiento emite la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-GSC-MPB, resolviendo, entre otros; HA LUGAR la sanción de MULTA a CETPRO FLORENCE NIGHTINGALE, la cual consiste en pagar 50% del UIT VIGENTE, correspondiente a la medida complementaria de la infracción "POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON FINES COMERCIALES, PUBLICITARIOS O DE OTRA INDOLES SIN AUTPIRZACION MUNICIPAL", visto en el Código de Infracción GSP-054, de la Notificación Preventiva N° 000588, efectuada en Jr. José Gálvez N° 710 - Barranca, debiendo cancelar la suma de S/2,150.00 (DOS MILS CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES) multa establecida en el Cuadro Único de Infracciones - CUIS.
- 3.9. Que, con fecha 12 de julio del 2021, se notifica a la administrada mediante Oficio N° 0235-2021-SGC-DYVM-MPB, la aclaración de solicitud respecto a cuál de los procedimientos sancionadores va dirigido su solicitud de caducidad, tomando en cuenta que son dos los iniciados, esto es, el primero a partir de la Notificación Preventiva N° 000588 y el siguiente, a partir de la Notificación Preventiva N° 000590.
- 3.10. Que, posteriormente, con fecha 13 de febrero del 2023 se notifica la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, donde la Gerencia de Servicios Públicos resuelve entre otros; *ARTÍCULO 1°:- Téngase POR NO PRESENTADO EL DESCARGO de ELSA PENADILLO LUNA, al informe N° 273-202-SGC/DYVM.MPB, de fecha 02 de octubre del 2020. ARTICULO 2°:- IMPONER LA SANCION DE MULTA ELSA PENADILLO LUNA Correspondiente a la medida complementaria de la infracción de Código GSP-054 "POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON FINES COMERCIALES, PUBLICITARIOS O DE OTRA ÍNDOLE SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL" producto del Notificación Preventiva N° 000588 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2021, debiendo cancelar la suma S/. 2.200.00 (Dos mil doscientos 00/100 soles).*
- 3.11. Que, con fecha 15 de febrero del 2023, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, resolviéndose entre otros Artículo 1° RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, impuesta a ELSA PENADILLO LUNA, de acuerdo al siguiente detalle:
- DICE:
"Barranca 09 de enero del 2023"
- DEBE DECIR:
"Barranca 09 de febrero del 2023"
- 3.12. Que, mediante INFORME N°1417-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 30 de julio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de solicitar opinión legal teniendo en cuenta los antecedentes indicados respecto al procedimiento Administrativo Sancionador seguido al CETPRO FLORENCE NIGHTINGALE.
- 3.13. Que, a través del INFORME LEGAL N° 0299-2024-MPB/OAJ, de fecha 02 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal concluyendo que, "habiendo la administrada solicitado se aplique la caducidad del proceso sancionador en su contra, y habiéndose verificado que la sanción fue notificada cuando ya había operado la caducidad, no correspondía imponer la sanción"; asimismo, "sugiere declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Sanción de Multa N.º010-2021-GSP/MRST-MPB, Resolución Gerencial de Sanción de Multa N.º





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2024-MPB/GM

018-2023-GSP/MRST-MPB y Resolución Gerencial N.º 006-2023-GSP/MRST-MPB la seguido contra el administrado CETPRO FLORENCE NIGHTINGALE, representado por su promotora ELSA PENADILLO LUNA, por haber operado la caducidad del procedimiento sancionar, debiendo seguir el procedimiento establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”.

- 3.14. Que, mediante INFORME N° 1733-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 22 de octubre del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, remite todos los actuados a la Gerencia Municipal, a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISION DE OFICIO

- 4.1. Que, a través de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-GSC-MPB de fecha 05 de junio del 2021 y notificada el 07 de julio del 2021, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, resolvió: **ARTÍCULO 1°** – *Téngase por PRESENTADO EL DESCARGO a la Notificación Preventiva N° 000588, de fecha 01 de octubre del 2020.* **ARTÍCULO 2°** – *HA LUGAR la sanción de MULTA a CETPRO FLORENCE NIGHTINGALE, la cual consiste en pagar 50% del UIT VIGENTE, correspondiente a la medida complementaria de la infracción “POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON FINES COMERCIALES, PUBLICITARIOS O DE OTRA INDOLES SIN AUTPIRZACION MUNICIPAL”, visto en el Código de Infracción GSP-054, de la Notificación Preventiva N° 000588, efectuada en Jr. José Gálvez N° 710- Barranca, debiendo cancelar la suma de S/2, 150.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES) multa establecida en el Cuadro Único de Infracciones - CUIS. (...).*
- 4.2. Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, y notificada el 13 de febrero del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos, resolvió: **ARTÍCULO 1°** – *Téngase POR NO PRESENTADO EL DESCARGO de ELSA PENADILLO LUNA, al informe N° 273-2020-SGC/DYVM-MPB de fecha 02 de octubre de 2020.* **ARTÍCULO 2°** – *IMPONER LA SANCION DE MULTA ELSA PENADILLO LUNA correspondiente a la medida complementaria de la infracción de Código GSP-054 “POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON FINES COMERCIALES PUBLICITARIOS O DE OTRO INDOLE SIN AUTORIZACION MUNICIPAL”, producto de la Notificación Preventiva N° 000588 y hacer efectiva el pago del 50% del UIT vigente en el año 2021, debiendo cancelar la suma de S/2, 200.00 (dos mil doscientos 00/100 soles). (...).*
- 4.3. Que, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 15 de febrero y notificada el 21 de febrero del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos, resolvió: **ARTÍCULO 1°** - *RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la Resolución Gerencial N° 018-2023-GSP/MRST-MPB de fecha 09 de enero del 2023, impuesta a ELSA PENADILLO LUNA, de acuerdo al siguiente detalle:*

DICE:
“Barranca 09 de enero de 2023”

DEBE DECIR:
“Barranca 09 de febrero de 2023”

(...).

V. ANALISIS DE FORMA

- 5.1. Que, este despacho tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 5.2. Que, en ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este despacho ha decidido iniciar de oficio la revisión de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-GSC-MPB; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2024-MPB/GM

2023-GSP/MRST-MPB y RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, con el fin de verificar si los citados actos administrativos contienen posibles vicios de nulidad.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 5.3. Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 5.4. Que, respecto de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-GSC-MPB, de fecha 05 de junio del 2021 y notificada el 07 de julio del 2021, emitida por la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, a la fecha, ha superado el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, corresponde a la Gerencia de Servicios Públicos, en calidad de superior jerárquico de la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, emitir el pronunciamiento legal correspondiente referente a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-GSC-MPB.
- 5.5. Que, teniendo en cuenta que la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, y notificada el 13 de febrero del 2023 y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 15 de febrero y notificada el 21 de febrero del 2023; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este despacho pueda iniciar y declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado acto administrativo.



VI. ANALISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 6.1. Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 6.2. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 6.3. Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2024-MPB/GM

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

- 6.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 6.5. Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la procedencia del inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, y notificada el 13 de febrero del 2023 y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 15 de febrero y notificada el 21 de febrero del 2023



- 6.6. Conforme se puede apreciar, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, y notificada el 13 de febrero del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos, resolvió: **ARTÍCULO 1°** – *Téngase POR NO PRESENTADO EL DESCARGO de ELSA PENADILLO LUNA, al informe N° 273-2020-SGC/DYVM-MPB de fecha 02 de octubre de 2020. ARTÍCULO 2°* – *IMPONER LA SANCION DE MULTA ELSA PENADILLO LUNA correspondiente a la medida complementaria de la infracción de Código GSP-054 “POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON FINES COMERCIALES PUBLICITARIOS O DE OTRO INDOLE SIN AUTORIZACION MUNICIPAL”, producto de la Notificación Preventiva N° 000588 y hacer efectiva el pago del 50% del UIT vigente en el año 2021, debiendo cancelar la suma de S/2, 200.00 (dos mil doscientos 00/100 soles). (...).*
- 6.7. Que, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 15 de febrero y notificada el 21 de febrero del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos, resolvió: **ARTÍCULO 1°**:- *RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la Resolución Gerencial N° 018-2023-GSP/MRST-MPB de fecha 09 de enero del 2023, impuesta a ELSA PENADILLO LUNA, de acuerdo al siguiente detalle:*

DICE:
“Barranca 09 de enero de 2023”

DEBE DECIR:
“Barranca 09 de febrero de 2023”

(...)

- 6.8. Que, en ese sentido corresponde advertir que, el pedido de nulidad de las resoluciones citadas precedentemente, se tramita a razón de que mediante el Informe N° 1733-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 22 de octubre del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, advierte que, *se ha vulnerado el proceso por su falta de motivación y la vulneración de la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias señalada en norma.*
- 6.9. Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que, son requisitos de validez de los actos administrativos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2024-MPB/GM

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 6.10. Que, el numeral 5.4 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo, respecto al contenido del acto administrativo, señala que: *“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”* Asimismo, el numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la citada norma, establece que: *“6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*.
- 6.11. Que, de lo expresado anteriormente, se desprende que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo tanto, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.
- 6.12. Que, en el presente caso, se advierte que no se ha cumplido con los plazos establecidos en la Ley N° 27444 del TUO de la LPAG, puesto que si bien se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes respecto a la notificación Preventiva; sin embargo a ello, desde la notificación de la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 000588 el cual figura de fecha 01/10/2020 hasta la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-GSP-MPB de fecha 05 julio del 2021 fue notificada con fecha 07/07/2021, por lo que se ha superado los plazos establecidos según el artículo 259° numeral 1 del TUO de la LPAG, operando en el presente caso la caducidad del procedimiento sancionador.
- 6.13. Que, asimismo de la revisión vemos que, la Gerencia de Servicios Públicos emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023; sin embargo, se debe tener en cuenta que, sobre el procedimiento Sancionador seguido contra el CETPRO FLORENCE NIGHTINGALE ya existía una RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-GSC-MPB, emitido en su momento por Sub Gerencia de Comercialización y que sin contemplar adecuadamente que los plazos establecidos en la norma legal para el Procedimiento Administrativo Sancionador ya ha operado la caducidad. En ese sentido, se verifica que existen causales que provocarían la nulidad del acto contenido en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-GSC-MPB, así como los demás actos emitidos erróneamente.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2024-MPB/GM

- 6.14. Que, en tal situación, constituye una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, en tal sentido, la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, y notificada el 13 de febrero del 2023 y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 15 de febrero y notificada el 21 de febrero del 2023, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 274442.
- 6.15. Que, respecto a los actos citados en el párrafo precedente, cabe de precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 213° numeral 30° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de que hayan quedado consentidos, por lo que a la fecha nos encontramos dentro del plazo.
- 6.16. Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala y establece las causales de nulidad, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*
- 6.17. Que, en cuanto a ello se agrega que la nulidad de oficio de ciertos actos administrativos es una facultad exclusiva y reservada que se aplica o inicia por razones de salvaguardar la legalidad y cuando es necesario velar por el interés público.
- 6.18. Que, en ese sentido la Administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo, así mismo verificando que las mismas se encuentren en armonía con las normas locales y nacionales, en la medida del cumplimiento de esta importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración.
- 6.19. Que, en sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas, se genera una situación irregular, siendo dicho acto contrario a la legalidad, siendo dicho acto contrario a la legalidad.
- 6.20. Que, téngase en cuenta, además que, la entidad no puede amparar a que ciertos administrados puedan obtener y mantener un acto favorable cuando esta contravengan la normativa local, ya que ello conllevaría a un trato distinto de los demás administrados que, si la cumplen, asimismo de modo contrario la administración no puede permitir que sus propios actos por ser contrarios a la ley.
- 6.21. Que, ahora bien, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General regula las figuras de revisión de los actos administrativos expedidos por la Administración Pública, el cual, en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2024-MPB/GM

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
(...)

6.22. Que, sobre los actuados, se tiene que, la transgresión de la que se habla en las normas expuestas en la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, y notificada el 13 de febrero del 2023 y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 15 de febrero y notificada el 21 de febrero del 2023, se ven reflejadas en el artículo 10 de la citada Ley, que señala que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”*. Se debe señalar, que el sistema jurídico establece requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlos o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, y eso se ve plasmado en la resolución, aun mas cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la Constitución, Leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobre pasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de legalidad, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la N° 27444.

6.23. En este extremo, debemos de indicar que de acuerdo a lo señalado por el *Dr. Juan Carlos Morón¹*, comentando el procedimiento de nulidad de oficio, precisa sobre:

Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. *Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración Pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.*

2. *La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, cuyos casos más recurrentes son los siguientes:*

(...)

Vicios en la regularidad del procedimiento (debe referirse a una “norma esencial del procedimiento” y no de normas no esenciales que conducen a la conservación del acto)

• *Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido — aunque coincida parcialmente con este—;*

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios al Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley 27444 TOMO II 17ª Edición, Pg., 165, 166 y 167.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2024-MPB/GM

- Cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y,
- Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.

La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la Administración Pública (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

3. Que su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria.

- 6.24. Que, en ese sentido, podemos colegir que la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, y notificada el 13 de febrero del 2023 y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 15 de febrero y notificada el 21 de febrero del 2023, se encontrarían inmersas en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”* 2. *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”* del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, pues lo resuelto en la misma estaría vulnerando lo dispuesto numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.

VII. CONCLUSIONES

- 7.1. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que se debe iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, y notificada el 13 de febrero del 2023 y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 15 de febrero y notificada el 21 de febrero del 2023, emitido por la Gerencia de Servicios Públicos, en razón de que la misma se enmarcaría en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley 27444°, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1 *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”* 2. *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”*.
- 7.2. Que, respecto de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-GSC-MPB, de fecha 05 de junio del 2021 y notificada el 07 de julio del 2021, emitida por la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, a la fecha, ha superado el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, corresponde a la Gerencia de Servicios Públicos, en calidad de superior jerárquico de la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, emitir el pronunciamiento legal correspondiente referente a dicha resolución.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2024-MPB/GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -

INICIAR el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 018-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 09 de enero del 2023, y notificada el 13 de febrero del 2023 y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 15 de febrero y notificada el 21 de febrero del 2023, emitidas por la Gerencia de Servicios Públicos, en razón a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.

DISPONER a la Gerencia de Servicios Públicos que, una vez culminado el procedimiento de nulidad de oficio de las resoluciones señaladas en el artículo primero de la presente resolución, emita el pronunciamiento legal correspondiente, referente a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 010-2021-GSC-MPB, emitida por la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. -

OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado la presente al representante legal y/o apoderado de la persona jurídica CETPRO FLORENCE NIGHTINGALE, para que ejerza su derecho a la defensa.

ARTÍCULO CUARTO. -

DISPONER que, vencido el plazo otorgado en el artículo tercero, contando con el respectivo descargo o sin él, se prosiga con el trámite y procedimiento correspondiente hasta su culminación en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. -

CUMPLASE con notificar conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

SR. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

CC
EXPEDIENTE
Gerencia de Servicios Públicos
ARCHIVO
WFM:fron

Handwritten notes:
4343
31/10/2024
11:06 AM
[Signature]